

**NORTH ORANGE COUNTY SPECIAL EDUCATION LOCAL PLAN AREA
OCDE CONNECTIONS**

**Notificación al Padre de familia, Tutor o Suplente
Notificación de las garantías procesales**

Le damos esta notificación a ustedes como padres de familia, tutores, suplentes o adultos responsables asignados por el tribunal, porque su hijo(a) está recibiendo servicios de educación especial o ha sido recomendado para una posible colocación en educación especial. Esta información es su notificación de las garantías procesales tal como lo requiere la ley de educación para individuos discapacitados (IDEA). IDEA es una ley federal que requiere que todos los distritos escolares concedan educación pública gratuita y adecuada a los niños con discapacidades que reúnan los requisitos, tal como se define más adelante. Esta notificación se les dará también a los alumnos que tengan derecho a recibirla a los dieciocho (18) años de edad. El propósito de esta notificación es explicarle sus derechos como padre de un niño(a) con discapacidades bajo las leyes federales y estatales. En California se les da educación especial a los alumnos con discapacidades desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Las leyes federales y estatales protegen tanto a usted como a su hijo(a) durante los procedimientos de evaluación e identificación para colocación y servicios en educación especial. Se le entregará una copia de esta notificación (1) anualmente, (2) cuando se haga la recomendación inicial, (3) cuando usted solicite una evaluación, (4) cuando usted levante una queja o (5) cuando usted lo pida. Las siguientes definiciones lo ayudarán a entender el informe de estos derechos.

(20 U.S.C. Sección 1415 (d); 34 C.F.R. sección 300.504; del Código de Educación, sección 56301(d)(2).)

DEFINICIONES

Niños con discapacidades son definidos por la ley federal como niños, ya sea con retraso mental, con impedimentos auditivos (incluyendo sordera), del habla y lenguaje, con impedimentos visuales (incluyendo ceguera), trastorno emocional, con impedimentos ortopédicos, con autismo, con lesión traumática cerebral, con otros impedimentos de salud, o con discapacidades específicas de aprendizaje, sordos-ciegos, o discapacidades múltiples; y por tal motivo, necesita educación especial y servicios relacionados.

(20 U.S.C. Sección 1402 (3); 34 C.F.R. sección 300.8; del Código de Educación, sección 56026.)

Evaluación significa la evaluación que se le hace a su hijo(a) usando diferentes pruebas y medidas de acuerdo con las leyes federales y estatales para determinar si su niño(a) tiene una discapacidad, el tipo y la magnitud de los servicios relacionados de educación especial que sean necesarios para el beneficio educativo de su hijo(a). Los instrumentos de evaluación son seleccionados individualmente para su hijo(a) y son suministrados por profesionales competentes, empleados por el distrito escolar. Estas pruebas no incluyen los exámenes básicos que se les dan a todos los niños(as) en el ambiente escolar.

(34 C.F.R. Secciones 300.15, 300.304-300.311; del Código de Educación, secciones 56302.5 y 56320.)

Educación Pública Gratuita y Adecuada (FAPE) es definida por la ley federal como educación especial y servicios relacionados (1) la que se da usando fondos públicos, bajo la supervisión y dirección pública y sin costo alguno para usted; (2) que está conforme con la normativa del Departamento de Educación de California (CDE); (3) que se da conforme a un programa de educación individualizado (IEP) preparado por escrito para otorgar el beneficio educativo a su hijo(a) y (4) se suministrará en una escuela adecuada, ya sea preescolar, primaria o secundaria del estado o en una escuela particular o privada si no hay un programa adecuado disponible en el distrito escolar.

(20 U.S.C. Sección 1402(9); 34 C.F.R. sección 300.17; del Código de Educación, sección 56040.)

Medio Ambiente Menos Restringido (LRE) significa que por el máximo de tiempo que sea adecuado, los niños(as) con discapacidades serán educados con niños(as) que no son discapacitados y que las clases especiales, las clases por separado, o el sacar a los alumnos con discapacidades de las clases regulares ocurrirá sólo cuando la naturaleza y la seriedad de la discapacidad, sea tal que la educación en las clases regulares, a pesar de la ayuda y los servicios suplementarios, no se pueda lograr de una manera satisfactoria.

(20 U.S.C. Sección 1412 (a) (5); 34 C.F.R. sección 300.14; del Código de Educación sección 56040.1)

Servicios Relacionados significa el transporte y los servicios del desarrollo, los correctivos y los de apoyo que se puedan requerir para asistir a un niño(a) con alguna discapacidad para que se beneficie con la educación especial, incluyendo la identificación temprana y la evaluación de las condiciones discapacitantes. Los servicios relacionados podrían incluir:

1. Servicios de Patología del habla y lenguaje o audiología.
2. Servicios de interpretación.
3. Servicios psicológicos.
4. Terapia física y ocupacional.
5. Recreo, incluyendo diversión terapéutica.
6. Servicios de asesoramiento, incluyendo asesoría de rehabilitación.
7. Servicios de orientación y de movilidad.
8. Servicios dados por la enfermera escolar.
9. Servicios médicos solamente con el propósito de diagnosticar y evaluar.
10. Servicios de trabajo social.
11. Consejería y capacitación para los padres de familia.

(20 U.S.C. Sección 1402 (26); 34 C.F.R. sección 300.34; del Código de Educación sección 56363.)

Educación Especial significa instrucción especialmente diseñada, sin costo alguno a los padres de familia, para satisfacer las necesidades individuales de un niño(a) con una discapacidad e incluye la instrucción en la clase, el hogar, los hospitales, las instituciones u otros lugares, e instrucción de educación física.

(20 U.S.C. Sección 1402 (29) 34 C.F.R. sección 300.39 del Código de Educación sección 56031.)

ACCESO A LOS EXPEDIENTES EDUCATIVOS

Bajo la ley del derecho de familia y privacidad (FERPA), la cual ha sido implementada en el Código de Educación de California, todos los padres de familia de un niño(a) inscrito en un distrito escolar tienen el

derecho a revisar los expedientes. Bajo la ley federal y estatal, los padres de familia de un niño(a) con discapacidades (incluyendo a los padres de familia que no tienen la custodia y que sus derechos no han sido limitados) se les considera que, y tienen el derecho de, revisar todos los expedientes educativos referentes a su hijo(a), y al suministro de una educación pública, gratuita y adecuada (FAPE); y a recibir una explicación e interpretación de los documentos sin retraso innecesario, incluso antes de una junta respecto al IEP de su hijo(a) o antes de una audiencia de proceso debido. Bajo los estatutos de California los padres de familia tienen el derecho de revisar y recibir copias de los expedientes educativos. Estos derechos se le transfieren al alumno que haya cumplido dieciocho años de edad a menos que el tribunal le haya asignado un tutor que asuma sus derechos educativos.

El director del plantel escolar es la persona encargada de los expedientes en cada escuela. La persona encargada de los expedientes en el distrito es Analee Kredel. Los expedientes del alumno se pueden guardar en el plantel escolar o en las oficinas del distrito. Una solicitud hecha por escrito en uno de estos lugares será considerada como una solicitud de los expedientes para todos los lugares dónde se encuentran dichos expedientes. La persona encargada de esto le proporcionará una lista de los diferentes tipos de expedientes así como también una lista de los lugares dónde estos se encuentren (si lo solicitan). Puede hacer la solicitud de una copia de los expedientes de educación especial de su hijo(a) al Asistente del superintendente de educación especial en el distrito.

Dentro de los cinco (5) días de haberlo solicitado, se le proporcionará al padre de familia una revisión y o copias de los expedientes educativos, ya sea oralmente o por escrito. A menos que el costo le impida al padre de familia obtener el expediente, el reglamento local determinará y cobrará por las copias, pero no así por buscar y conseguir el expediente. Una vez que se haya entregado una copia gratuita del expediente al padre de familia; si desea copias adicionales del mismo expediente, se requerirá un cobro.

(20 U.S.C. sección 1232g, 34 C.F.R. sección 99.1-99.67; 34 C.F.R. sección 300.613; del Código de Educación secciones 49060-49079; del Código de Educación secciones 56041.5, 56043(n) y 56504.)

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

Como padre de un niño(a) con discapacidades, la ley IDEA requiere que los distritos escolares le proporcionen al padre de familia de un niño(a) con discapacidades una notificación previa por escrito cuando el distrito escolar se proponga hacer un cambio o antes de negarse a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo(a) o el suministro de una educación pública, gratuita y adecuada (FAPE) para su hijo(a); Esta notificación se hará en su lengua materna, a menos que realmente no sea posible hacerlo.

Estas notificaciones previas deben incluir:

1. Una descripción de la acción propuesta o rechazada por el distrito escolar.
2. Una explicación de la razón por la cual el distrito propone o rehúsa tomar acción.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, archivo o reporte que use el distrito escolar como base para proponer o rehusarse a tomar acción.
4. Una descripción de otras opciones que el distrito escolar tomó en cuenta y las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas.
5. Una descripción de los factores relacionados a la propuesta o rechazo por parte del distrito escolar.
6. Una declaración que diga que los padres de familia de un niño(a) con discapacidad, tienen protección bajo las garantías procesales que rigen esta área; y si esta notificación no es una recomendación inicial para una evaluación, los medios por los cuales se pueden obtener una copia de las garantías del proceso.
7. Fuentes donde los padres de familia acudan para obtener ayuda para entender las provisiones de esta parte.

(20 U.S.C. sección 1415 (c); 34 C.F.R. sección 300.503; del Código de Educación sección 56500.4.)

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

La ley IDEA requiere que los distritos escolares obtengan el consentimiento de los padres de familia, antes de empezar la evaluación de un niño(a) para determinar si este niño(a) cumple con los requisitos para recibir servicios de educación especial. Consentimiento de los padres de familia significa que le han informado totalmente en su idioma materno, u otro medio de comunicación acerca de toda la información respecto a lo cual usted da su consentimiento por escrito para una evaluación y decisión para una colocación educativa para su hijo(a). Su consentimiento es voluntario y lo puede retractar en cualquier momento. Su consentimiento para la evaluación inicial, no implica ni otorga permiso para que sea colocado y reciba educación especial y los servicios relacionados. En una fecha posterior y por separado, el distrito escolar pedirá su consentimiento para la colocación. El distrito también obtendrá su consentimiento para volver a evaluar a su hijo(a) y no conducirá otra evaluación a menos que usted no responda a las peticiones para que dé dicho consentimiento.

Si usted se niega a dar permiso para la evaluación inicial o no responde a la petición de su consentimiento, el distrito escolar podría apegarse al proceso debido para llevar a cabo la evaluación inicial.

Si usted se niega a dar consentimiento para iniciar educación especial y los servicios relacionados, el distrito escolar no debe dárselos, ni debe tratar de dárselos por medio de los procedimientos del proceso debido.

Si en algún momento después de haber iniciado el suministro de educación especial y de los servicios relacionados, usted revoca su consentimiento por escrito para que no se continúe suministrando educación especial y los servicios relacionados después de haber dado el consentimiento para dichos servicios anteriormente, el distrito escolar debe brindarle la notificación previa por escrito antes de suspender el suministro de educación especial y los servicios relacionados para su hijo y no debe pedir que se le brinden los servicios por medio del proceso debido.

Si usted da su consentimiento por escrito para recibir educación especial y los servicios relacionados para su hijo(a) pero no da su consentimiento para todos los componentes del IEP, aquellos componentes del programa con los cuales usted está de acuerdo deben implementarse de tal manera que no retrasen la instrucción y servicios. Si el distrito escolar

determina que el componente del programa de educación especial propuesto el cual usted no aprueba y juzga que esta parte es necesaria para brindarle una educación pública, gratuita y adecuada para su hijo(a), entonces el distrito escolar debe solicitar una audiencia de proceso debido. Si se lleva a cabo la audiencia legal, la decisión que se tome en la audiencia debe ser definitiva y obligatoria.

El distrito escolar debe presentar por escrito motivos razonables para obtener su consentimiento, en caso que desee volver a evaluar. Si usted no responde, puede que el distrito escolar proceda con la evaluación sin su consentimiento.

(20 U.S.C. secciones 1414(a)(1)(D); 1414(c) y 1415; 34 C.F.R. secciones 300.300; del Código de Educación secciones 56021.1, 56321(c) y (d). 56346, 56381(f) y 56506(e).)

Cuando no se pueda identificar a un padre de familia y el distrito escolar no pueda localizar el paradero del padre de familia, el distrito escolar debe asegurarse que alguien sea asignado para actuar como sustituto de los padres de un niño con discapacidades. Se puede designar a un sustituto de los padres para un joven sin hogar que no vaya acompañado o un niño que es dependiente o esta bajo tutela y por lo cual el tribunal no le ha asignado un representante educativo.

(20 U.S.C. Secciones 1415(b)(2); 34 C.F.R. sección 300.519; del Código de Educación sección 56050; Reglas de California de la regla de la corte 5.650.)

PROTECCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

La ley federal lo llama “evaluación” y la ley de California lo llama “examen”. Por lo tanto, estas palabras se usarán de manera intercambiable entre los empleados del distrito escolar. El distrito escolar le debe otorgar un plan de evaluación por escrito en un término de quince (15) días después de que haya sido recibida la recomendación para educación especial. Usted tendrá un mínimo de quince (15) días para revisar el plan y para dar el permiso para la evaluación. Usted puede pedir una evaluación en alguna área adicional en la que se sospeche alguna discapacidad. A partir de allí, el distrito escolar tiene sesenta(60) días para completar la evaluación y para determinar las necesidades educativas de su hijo(a). Sin embargo, el límite tiempo se puede extender si hay días feriados o vacaciones escolares, o si usted se rehúsa a que su niño(a) sea evaluado, o si usted cambia a su hijo(a)

a otra escuela del distrito y usted y el distrito escolar acuerdan una fecha específica en la cual se debe haber completado la evaluación.

La ley IDEA declara que al llevar a cabo la evaluación el distrito escolar deberá:

1. Usar una variedad de materiales y estrategias para obtener información relevante al desarrollo y a la manera de desempeñarse del niño(a), incluyendo información proporcionada por el padre de familia, la cual podría ayudar a determinar si el niño(a) tiene alguna discapacidad y también el contenido del programa de educación individualizada, incluyendo información que permitirá que el alumno participe y progrese en un programa de estudios regular, o en caso de un niño(a) en edad preescolar, que participe en actividades adecuadas.
2. No usar un único procedimiento como criterio para determinar si el niño(a) tiene alguna discapacidad o para determinar un programa educativo adecuado para tal niño(a); y
3. Usar instrumentos tecnológicos de sonido que puedan evaluar la contribución relativa de los factores cognitivos y de conducta además de los factores físicos o del crecimiento.

A menos que no sea realmente posible hacerlo, el distrito escolar se asegurará también de que las pruebas y los materiales usados en la evaluación sean elegidos y suministrados de una manera no discriminatoria; basada en la cultura o en la raza, y que se le suministren en el idioma natal u otro medio de comunicación. Cualquier examen estandarizado que se le dé a su hijo(a) tendrá validez para servir determinado propósito, será administrado por un personal capacitado y con conocimientos y será administrado de acuerdo a las instrucciones indicadas por el autor en el manual del examen. Su hijo(a) será evaluado en todas las áreas en las que se sospeche que él o ella tenga discapacidades y el distrito escolar usará el material y las estrategias que proporcionarán la información relevante para determinar las necesidades educativas de su hijo(a). Después de terminar la administración de los exámenes usted y un grupo de profesionales calificados que forman parte del IEP determinará si su hijo(a) es un niño(a) con discapacidades. Se le dará a usted una copia del informe de evaluación y documentos de la determinación de elegibilidad.

Cuando se determine la elegibilidad de un niño(a), ésta no estará basada en la falta de instrucción en lectura o matemática, ni como resultado de la falta de conocimiento del idioma inglés.

Como parte de la evaluación inicial (si es adecuado) o como parte de una reevaluación bajo esta sección, cuando sea adecuado, el grupo del IEP y otros profesionales calificados, harán lo siguiente:

1. Revisar la información respecto a su hijo(a), incluyendo evaluaciones e información que usted mismo ha presentado, las evaluaciones y observaciones actualizadas en el salón de clase y observaciones del maestro; y
2. Basado en esta revisión y en la información que usted ha proporcionado, se identificará cuál es la información adicional, si hubiese alguna, que se necesitará para determinar lo siguiente:
 - a. Si el niño(a) tiene cierto tipo de discapacidad, o en caso de reevaluación, si el niño(a) continúa teniendo dicha discapacidad y tales necesidades educativas;
 - b. Los niveles actuales de desempeño y las necesidades relacionadas con el desarrollo del niño(a);
 - c. Si el alumno necesita servicios de educación especial y servicios relacionados, o en el caso de la reevaluación, si el alumno todavía necesita educación especial y otros servicios relacionados; y
 - d. Si se necesita hacer alguna modificación o adición al programa de educación especial y a los servicios relacionados de su hijo(a) para que pueda lograr las metas medibles anuales fijadas en el programa de educación individualizado, y para participar en el plan de estudios regular, si es adecuado.

Generalmente, se requiere una reevaluación cada tres años. Sin embargo, si el grupo del IEP decide que no se necesita más información para determinar si su hijo(a) continúa siendo un niño(a) con discapacidades, el distrito escolar le notificará el motivo por el cual cree que no es necesario una reevaluación. Después de recibir esta notificación, usted puede pedir que

se le haga una reevaluación a su hijo(a). Si el distrito escolar no recibe su pedido para una reevaluación, ésta no se llevará a cabo.

Antes de determinar que su hijo(a) ya no tiene ninguna discapacidad, este distrito escolar debe hacer una evaluación de acuerdo con los procedimientos mencionados anteriormente.

(20 U.S.C. Secciones 1414, 1415, 34 C.F.R. Sección 300.301 - 300.306; del Código de Educación secciones 56320, 56329 y 56381.)

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

Después que el distrito escolar ha completado su evaluación y si usted no está de acuerdo con la evaluación del distrito escolar de su hijo(a), usted podría tener el derecho a recibir una evaluación educativa independiente a expensas del distrito escolar. Cuando solicite una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe darle información acerca de dónde puede obtener esta evaluación educativa independiente y el criterio del distrito en cuanto a las evaluaciones educativas independientes. A cada padre de familia le corresponde (1) una evaluación educativa independiente a expensas públicas. Sin embargo, si el distrito escolar no está de acuerdo en que es necesaria una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe solicitar ante un auditor, una audiencia de proceso debido para debatir su solicitud de una evaluación educativa independiente y mostrar que la evaluación del distrito escolar es adecuada. Si el distrito escolar prevalece, usted aún tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas del fondo público. El distrito debe tomar en cuenta los resultados de la evaluación, si usted escoge obtener una evaluación educativa independiente a expensas propias. La evaluación educativa independiente debe cumplir con todos los requisitos que se aplican a las evaluaciones del distrito escolar.

Si el distrito escolar observa a su hijo(a) en el aula durante la evaluación, o si los procedimientos del distrito escolar ofrece observaciones dentro de las clases, se debe brindar una oportunidad equivalente para cualquier evaluación educativa independiente para la colocación actual o para cualquier otra que se proponga.

Si usted, de manera unilateral, coloca a su hijo(a) en una escuela particular y usted propone que la colocación en la escuela particular sea financiada con los fondos públicos, el distrito escolar debe tener la

oportunidad de observar primero la colocación que se propone y a su hijo(a) en dicha colocación.

(20 U.S.C. Sección 1415 (b)(1); 34 C.F.R. Sección 300.502; Código de Educación sección 56329.)

JUNTAS DEL IEP

Como padre de familia o tutor legal de un alumno de educación especial, usted tiene el derecho a formar parte del grupo del IEP y participar en cualquier junta respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo(a). El término IEP o Programa de Educación Individualizada, se refiere a un documento escrito y preparado para cada alumno con discapacidades, revisado y modificado de acuerdo con las leyes federales y estatales. El IEP incluye los niveles actuales de rendimiento académico, de su desempeño funcional del niño(a) y este debe tomar en cuenta sus intereses para ampliar la educación de su hijo(a). Como padre de familia o tutor legal, usted tiene el derecho a ser miembro de cualquier grupo que tome decisiones con respecto a la colocación educativa de su hijo(a). Usted también tiene el derecho de llevar personas expertas o con conocimiento del niño(a) a una reunión del IEP. Si usted es padre de familia de un niño(a) de tres a cinco años de edad, el plan de servicio familiar individualizado (IFSP) puede servir como el IEP, si es que el padre de familia y el distrito escolar están de acuerdo.

Comenzando a la edad de dieciséis, la ley federal requiere que se actualice el IEP anualmente y que incluya un comentario de los servicios de transición del alumno. A los dieciséis años o antes, si el grupo del IEP determina que es adecuado, es necesario hacer una declaración de servicios de transición para el alumno, incluyendo, cuando sea adecuado, una declaración de las responsabilidades y conexiones entre las agencias. Comenzando por lo menos un año antes de que dicho alumno(a) cumpla los dieciocho (18) años, se debe incluir en el IEP una declaración de que ha sido informado de sus derechos al llegar a la mayoría de edad. Bajo la ley de California, cuando un alumno cumple los dieciocho años es considerado un adulto y puede tomar decisiones con respecto a su educación, a menos que el padre de familia obtenga un proceso judicial, que lo autorice a seguir tomando decisiones por su hijo(a) en casos relacionados con su educación.

Al preparar el IEP para su hijo(a), el grupo del IEP debe incluir estrategias de intervención para el comportamiento positivo y apoyo en el caso en el que el comportamiento del alumno no le permita aprender y,

cuando sea adecuado, considerar estrategias y apoyos que incluyan intervenciones para el comportamiento positivo, para tratar la conducta del niño(a). El maestro de educación regular de su hijo(a), como miembro del IEP, deberá participar en la preparación de su IEP en lo concerniente, incluyendo la determinación de lo que sea adecuado, estrategias e intervenciones de comportamiento positivo y la determinación de servicios suplementarios por parte de las agencias, modificaciones del programa y apoyo para el personal escolar.

El IEP será revisado por lo menos una vez al año para determinar si su hijo(a) está logrando las metas anuales que le fijaron y para corregir el IEP para que sea adecuado para: 1) Tratar cualquier falta en el progreso esperado hacia las metas anuales y cuando sea adecuado también en el plan de estudios de educación regular. 2) Hablar acerca de los resultados de cualquier reevaluación suministrada; 3) Ver la información que usted haya dado acerca de su hijo(a); y 4) Ver, si es necesario, las necesidades que su hijo(a) enfrentará. Su hijo(a) también recibirá una boleta de calificaciones al igual que los alumnos de educación regular. Usted y el distrito escolar pueden acordar por escrito que la presencia de alguno de los integrantes del IEP no es necesaria debido a que el área del plan de estudios o de los servicios relacionados que están bajo el cargo de este integrante, no se modificará ni se tratará durante la junta. Además, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito disculpar, durante la junta, la presencia de un integrante del grupo del IEP; entonces, este integrante del IEP no necesita asistir, ya sea en su totalidad o parcialmente. Cuando la junta incluya una modificación para tratar una modificación o análisis del área de un integrante, del currículo, o servicio relacionado; el integrante debe presentarles por escrito antes de la junta, a usted y al grupo del IEP, información para elaborar el IEP. Bajo la ley estatal, usted tiene derecho a grabar en una cinta la junta del IEP si da aviso a los integrantes del grupo del IEP 24 horas antes de que la junta se lleve a cabo. Después de la junta anual del IEP para el año escolar, usted y el distrito escolar pueden acordar por escrito no reunirse para una junta del IEP para hacer cambios al IEP anual, y en su lugar pueden crear un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual.

(20 U.S.C. Sección 1414 (d); 34 C.F.R. Secciones 300.320 – 300.324 Código de Educación sección 56032, 56341, 56031.1, 56341.5, 56342.5 y 56345.)

COLOCACIÓN (ESTABLECIDA) DURANTE EL TIEMPO QUE EL PROCESO LEGAL ESTÁ PENDIENTE

Como padre de familia de un niño(a) con discapacidades, si usted tuviera algún desacuerdo con el distrito escolar sobre la identificación, evaluación o colocación de su hijo(a) y usted llena una solicitud para una audiencia de proceso debido, su hijo(a) permanecerá en el lugar de colocación educativa actual (establecida), mientras el proceso esté pendiente. A menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo con un cambio en la colocación o que el distrito escolar obtenga una orden del tribunal o de un auditor, su hijo(a) permanecerá en el mismo programa educativo durante el tiempo que el proceso debido esté pendiente. Al ser admitido en la escuela, su hijo(a) será colocado en un programa de educación pública, con el consentimiento de los padres de familia, hasta que se complete el proceso. Hay excepciones para esta regla general, las cuales permiten al distrito escolar colocar a su hijo(a) en un programa de educación alternativo por un período de tiempo limitado. Estas excepciones serán tratadas en la siguiente sección en los programas de educación interinos alternos.

(20 U.S.C. Sección 1415(j); 34 C.F.R. sección 300.518; del Código de Educación sección 56505(d).)

AMBIENTES EDUCATIVOS ALTERNOS PROVISORIOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

El personal del distrito escolar podría cambiar la colocación de su hijo(a) si el o ella quebranta una regla del código estudiantil (1) a un programa educativo temporal alternativo, (2) a otro ambiente educativo, o (3) suspender a su hijo(a) por no más de diez (10) días consecutivos de de clases (hasta el punto que tales alternativas fueran aplicadas al niño(a) sin discapacidades) y para supresiones adicionales de no más de diez(10) días consecutivos de clases en el mismo año escolar por otros incidentes o faltas de conducta. Si el personal escolar pide que se ordene un cambio en la colocación que exceda de diez (10) días de clases en el mismo año escolar, el personal escolar deberá determinar si el comportamiento que causó el quebrantamiento de una de las reglas de conducta de los alumnos fue una manifestación de la discapacidad del niño(a). Si se determina que el comportamiento no fue una manifestación de las discapacidades de su hijo(a), entonces el personal escolar podría tomar una acción disciplinaria bajo los mismos procedimientos que se le aplicarían a un niño(a) que no tiene discapacidades.

Para poder determinar si el comportamiento que originó el quebrantamiento de una de las reglas de conducta de los alumnos es una manifestación de la discapacidad de su hijo(a), el distrito escolar, usted y otras personas que sean integrantes del grupo del IEP deben revisar toda la información relevante en el expediente de su hijo(a), incluyendo el IEP, cualquier observación hecha por un maestro, y cualquier información relevante que usted haya dado para determinar si la conducta que presentó fue debido a o tenía relación directa y sustancial con la discapacidad de su hijo(a). Esta junta se debe llevar a cabo dentro de los diez (10) días de clases siguientes a cualquier decisión para tomar una acción disciplinaria. Si el grupo del IEP determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad de su hijo(a), entonces el grupo del IEP debe ya sea hacer una evaluación funcional del comportamiento, e implementar un plan de intervención para su hijo(a), o revisar y modificar el programa de intervención para mejorar el plan de comportamiento, ya existente, conforme sea necesario.

El personal escolar podría también colocar a su hijo(a) en un ambiente educativo alternativo de transición por un máximo de cuarenta y cinco (45) días de clases sin importar si se ha determinado que el comportamiento ha sido una manifestación de la discapacidad de su hijo(a), en casos en los cuales: 1) Su hijo(a) lleve o posea un arma en la escuela, en el plantel escolar, o a alguna función o actividad escolar. 2) Si su hijo(a), con pleno conocimiento, posee, utiliza, vende o solicita que le vendan estupefacientes mientras está en la escuela, dentro del plantel escolar o en alguna actividad escolar. 3) O si ha causado lesiones corporales serias a otra persona, mientras estaba en la escuela, dentro del plantel escolar o en alguna actividad escolar. El grupo del IEP determinará el programa educativo alternativo de transición para darle los servicios. Después de que un niño(a) con una discapacidad ha faltado a su colocación actual durante diez días de clases en el mismo año escolar, durante cualquier día subsecuente a ser retirado, el distrito escolar debe brindarle servicios para permitirle al niño(a) que continúe participando en el currículo educativo de educación regular, aunque sea en otro ambiente, y para que progrese hacia el logro de las metas del IEP. Si fuese adecuado, es posible que el niño(a) reciba una evaluación funcional del comportamiento y servicios de intervención y modificaciones designadas para tratar la violación del comportamiento para que no vuelva a suceder.

Antes de que llegue la fecha en la que se tomará la decisión acerca de la acción disciplinaria en contra de su hijo(a), el distrito escolar debe notificarle a usted acerca de esa decisión y decirle cuales son sus garantías procesales. Si usted no está de acuerdo con la revisión del manifiesto de determinación o con cualquier decisión respecto a la colocación, usted podría apresurar una audiencia de proceso debido. La cual deberá ocurrir dentro de los veinte(20) días escolares desde la fecha de la solicitud de audiencia. Usted podría solicitar una audiencia tramitada por la agencia estatal que conduzca la audiencia de proceso debido. Mientras esté pendiente la audiencia de proceso debido, su hijo(a) permanecerá en el ambiente educativo interino alterno hasta que el auditor tome la decisión o durante cuarenta y cinco (45) días de clases, según lo que ocurra primero, a menos que de otra manera usted y el distrito escolar lleguen a un acuerdo. Si el distrito escolar piensa que es peligroso para su hijo(a) y para otros que regrese a la colocación educativa actual, el distrito podría pedir que se acelere la audiencia.

Un auditor podría ordenar un cambio en la colocación del alumno a un ambiente educativo alterno, adecuado de transición por no más de 45 días, si el auditor considera que el lugar en el que actualmente se encuentra su hijo(a), pudiera considerablemente resultar en un agravio a su hijo(a) o a otros.

(20 U.S.C. Sección 1415 (k); 34 C.F.R. Sección 300.530 del Código de Educación sección 48915.5.)

NIÑOS CON DISCAPACIDADES A QUIENES LOS PADRES DE FAMILIA LOS INSCRIBEN EN UNA ESCUELA PRIVADA

La obligación de un distrito escolar hacia los niños(as) con discapacidades inscritos en una escuela privada es limitada. Bajo la ley IDEA, *ningún niño(a) que haya sido colocado por sus padres en una escuela privada, tiene el derecho individual de recibir algunos o todos los servicios de educación especial y los servicios relacionados que recibiría si estuviese inscrito en una escuela pública.* Los distritos escolares deben ubicar, identificar y evaluar a todos los niños con discapacidades de las escuelas privadas, incluso de las escuelas religiosas afiliadas para niños de edad escolar, quienes tienen discapacidades y tienen necesidad de recibir educación especial y los servicios relacionados a lo que nos referimos como “detectando niños con discapacidades (Child Find)”. El distrito escolar en el que se encuentra ubicada la escuela privada, también es llamado “distrito de

la colocación”, y es responsable de llevar a cabo todas las actividades para detectar niños con discapacidades para aquellos niños inscritos por sus padres en las escuelas privadas. Si el distrito de la colocación **no** es el mismo que en el que residen los padres del alumno inscrito en la escuela privada, entonces el distrito de la colocación puede contratar al distrito de su residencia para evaluar al niño(a).

Puede que los niños con discapacidades que estén inscritos en escuelas privadas reciban servicios de educación especial equitativos, conforme haya sido determinado por medio de la consulta con los padres de familia y las escuelas privadas. Para poder recibir tales servicios equitativos, se debe desarrollar un “plan de servicios” para el alumno y este debe ser aprobado por los padres. El distrito escolar en el cual se encuentra ubicada la escuela privada, el distrito de la colocación, es responsable de desarrollar e implementar el plan de servicios.

El padre de un alumno inscrito por él mismo en una escuela privada, tiene el derecho a presentar una queja de proceso debido, solamente respecto a las actividades del distrito escolar para detectar alumnos con discapacidades. La queja de proceso debido debe presentarse en el distrito en el cual la escuela privada esta ubicada, o el distrito de la colocación, y en el Departamento de educación de California (CDE). Sin embargo, debido a que no existe un derecho individual para los servicios de los niños inscritos por sus padres en una escuela privada, cualquier queja respecto al plan de servicios puede presentarse solamente de acuerdo con los procedimientos de la queja para el cumplimiento que requiere CDE. (20 U.S.C. sección 1412(a)(10)(A); 34 C.F.R. sección 300.130-300.144; del Código de educación secciones 56170-56177.)

COLOCACIÓN UNILATERAL EN UNA ESCUELA PRIVADA POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA

Si usted decide, de manera unilateral, inscribir a su hijo(a) en una escuela privada luego de que el distrito escolar le haya ofrecido o puesto a su disposición, una colocación gratuita, pública y adecuada para su hijo(a); el distrito escolar no estará obligado a pagar por el costo de la educación de su hijo(a). Para poder obtener un reembolso del distrito escolar por los gastos de ésta escuela privada, incluyendo educación especial y los servicios relacionados, primero deberá tratar de obtener el consentimiento del distrito escolar y establecer también que el distrito escolar no tiene un programa

adecuado para su niño(a). El reembolso de los gastos de la escuela privada podría negarse o reducirse si: 1) En la junta más reciente del IEP, a la que usted asistió antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al grupo del IEP que usted rechazaba la colocación propuesta del distrito escolar deben brindarle a su hijo(a) una educación pública gratuita y adecuada, e incluyendo una declaración de sus preocupaciones e intención de inscribir a su hijo(a) en una escuela privada a expensas del fondo público; o 2) Usted no le notificó por escrito al distrito escolar, acerca de sus preocupaciones con respecto a la colocación sugerida por el distrito y acerca de su intención de inscribir a su hijo(a) en una escuela privada a costa del fondo público, por lo menos diez (10) días hábiles, antes de sacar a su hijo de la escuela pública.

Si el distrito escolar le notifica antes de sacar a su hijo(a) de la escuela pública que desea evaluar a su hijo(a) y le indica el propósito de la evaluación, usted deberá permitir que le hagan la evaluación a su hijo. Si usted no cumple con estos requisitos, el tribunal podría encontrar que usted ha actuado de una manera irrazonable y unilateral al sacar a su hijo(a) de la escuela pública y colocarlo en una escuela privada. El tribunal o un auditor podría negarle el reembolso a menos que usted pueda probar uno o más de los siguientes aspectos: 1) que usted es analfabeta y que no sabe escribir inglés, o 2) que la colocación educativa que el distrito escolar le ofreció podría resultar en un agravio físico o emocional serio para su hijo(a).

(20 U.S.C. Sección 1412(a)(10); 34 C.F.R. sección 300.148; del Código de educación secciones 56175-56177.)

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR Y RESOLVER QUEJAS

A. PROCEDIMIENTOS ESTATALES PARA UNA QUEJA

La ley IDEA concede a los padres de familia la oportunidad de presentar y resolver quejas con respecto a cualquier asunto relacionado a la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo(a) o al suministro de una educación pública gratuita y adecuada. Pueden presentar sus quejas por escrito en el distrito escolar o en el gobierno estatal o federal en las direcciones de la lista en la parte inferior de esta página. La queja de cumplimiento deberá declarar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja. Se le debe suministrar al distrito escolar que le presta servicios a su hijo(a), una copia escrita de la queja, a la vez que se presenta la queja a la agencia estatal. El distrito escolar y/o la agencia estatal o federal tienen sesenta (60) días, a partir de la fecha en que recibieron la queja, para presentar una decisión al respecto. Para las quejas presentadas en el distrito escolar, dentro de los quince (15) días después de

de haber recibido la decisión del distrito escolar, usted puede apelar dicha decisión en el Departamento de Educación de California (CDE). Las quejas se pueden presentar directamente en el CDE.

Orange County Department of Education
Division of Special Education Services
Attn: Analee Kredel, Chief
200 Kalmus Drive
Costa Mesa, CA 92628-9050
Phone: (714) 966-4133 Fax: (714)545-6312

Departamento de Educación de California
Departamento de Educación Especial
Servicio de Remisión de las Garantías Procesales
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, California 95814
Teléfono: (800) 926 – 0648
Fax: (916) 327 – 3704

United States Department of Education
Office for Civil Rights
Old Federal Building
50 United Nations Plaza
San Francisco, CA 94102
Teléfono: (415) 556 – 4275
Fax: (415) 437 – 7783

El distrito escolar le alienta a que presente su queja en las oficinas del distrito. El distrito escolar se reunirá con usted e investigará su queja en un tiempo razonable para tratar de resolver sus preocupaciones. El distrito escolar ha establecido procedimientos confidenciales para presentar una queja. El formulario de quejas se encuentra disponible en las oficinas del distrito escolar.

(20 USC sección 1415(b)(6); 34 C.F.R. sección 300.153; del Código de Educación 56500.2; 5 CCR sección 4600.)

B. PROCEDIMIENTOS PARA AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN Y DE PROCESO DEBIDO

La ley IDEA requiere que los estados establezcan un proceso de mediación y audiencias de proceso debido imparcial con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo(a), y al suministro de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE). Usted o el distrito escolar pueden presentar una petición para mediación solamente o una queja para una audiencia de proceso debido.

Su petición de una audiencia de mediación solamente o de un proceso debido debe incluir el nombre y la dirección de su hijo(a), fecha de nacimiento, nivel de grado y nombre de la escuela a la cual esté asistiendo su hijo(a), información sobre los padres de familia, partes interesadas para la mediación, una descripción del tipo de problema que los ha llevado a proponer tal iniciación o cambio, incluyendo los hechos relacionados con tal problema y la proposición de una solución al problema. El CDE ha desarrollado unos modelos de formularios para ayudarle a llenar una solicitud para una audiencia de mediación solamente o de un proceso debido. Usted puede tener acceso a estos formatos en la página de Internet:

www.oah.dgs.ca.gov./Special+Education/default.htm

Usted debe presentar su mediación solamente o queja de proceso debido en el distrito escolar y dar una copia para el archivo de la oficina administrativa de audiencias en la dirección que sigue:

Office of Administrative Hearings
Attn.: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263 – 0880
Fax: (916) 376-6319

En California la mediación es voluntaria. Usted puede solicitar una audiencia de proceso debido o solamente una audiencia de mediación. Solamente de mediación significa que usted está solicitando una mediación, sin solicitar una audiencia de proceso debido. Mediación es un proceso informal llevado a cabo de un modo no adverso. Si usted solicita una mediación solamente, usted y el distrito escolar recibirán una notificación de que se ha programado la mediación; y la notificación contendrá la hora, fecha y ubicación de la mediación, al igual que el nombre, dirección y número

telefónico del mediador que haya sido asignado al caso, que este bien informado acerca del tema y que sea imparcial. La mediación debe ser programada dentro de quince (15) días después de haber recibido la petición en la Oficina de administración de audiencias. Los abogados no pueden asistir a una audiencia solamente de mediación. Sin embargo, tanto usted como el distrito escolar pueden ir acompañados y les pueden aconsejar representantes que no sean abogados. Las declaraciones que usted y el distrito escolar hagan durante la mediación son confidenciales y no podrán usarse en una audiencia de proceso debido ni en una “acción judicial”. Cualquier acuerdo que se logre durante la mediación debe hacerse por escrito y ambas partes deben firmarlo. Usted puede pedirle al distrito escolar que resuelva las disputas por medio de Resolución alterna para las disputas (ADR), lo cual es también menos adversa que la audiencia de proceso debido. ADR y mediación, son métodos voluntarios para resolver una disputa. Si la disputa no se resuelve durante la mediación, ni por medio de ADR usted podría proseguir con un proceso debido. La mediación y el ADR no son requisitos previos para solicitar una audiencia de proceso legal.

Una audiencia de proceso debido es un procedimiento formal en la cual usted y el distrito escolar tienen la oportunidad de presentar testigos, documentar evidencias y argumentos orales o escritos como apoyo a sus respectivos puntos de vista sobre los temas de educación especial que están en disputa. En cualquier momento, durante el transcurso de la audiencia de proceso debido, usted puede solicitar una conferencia de mediación. Se debe presentar una queja de proceso debido dentro de los dos (2) años después de que ocurrió la supuesta violación. En cuanto se reciba su solicitud de una audiencia de proceso debido, usted y el distrito escolar recibirán una notificación de la oficina de administración de audiencias con la hora, fecha y dirección de la audiencia de proceso debido.

Antes de la oportunidad de tener una audiencia del proceso debido, dentro de los quince (15) días después de haber recibido su queja, el distrito escolar debe convocar a una reunión obligatoria de resolución con usted y los miembros relevantes del grupo del IEP quienes tengan conocimiento específico de los hechos realizados en esta queja; en dónde usted puede hablar acerca de los hechos en que se basan su queja y se le otorga al distrito escolar la oportunidad de resolver la queja. La junta de resolución debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en representación del distrito escolar, pero no debe incluir un abogado que represente al distrito, a menos que también el padre de familia vaya

acompañado de su abogado. No se le pueden otorgar los honorarios de abogado con relación a una junta de resolución. A menos que el distrito escolar este de acuerdo, usted no puede renunciar a la reunión obligatoria de resolución. En caso de que durante la reunión obligatoria de resolución se solucione la queja, ambas partes deben firmar un acuerdo que los obliga legalmente. Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de manera que a usted le parezca satisfactoria, dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la queja, la audiencia para el proceso debido puede proceder y todos los límites de tiempo que se apliquen a la audiencia de proceso debido deben empezar.

La audiencia del proceso debido se limita a los asuntos que se mencionan en su queja. Un auditor imparcial dirige la audiencia de proceso debido. Usted tiene el derecho de ser acompañado y aconsejado por asesores o individuos con conocimientos especiales o preparación relacionada a los problemas de niños(as) con necesidades excepcionales; el derecho de presentar evidencia, argumentos orales o por escrito; el derecho de confrontar, interrogar y obligar que los testigos estén presentes, el derecho de grabar o tomar datos de la audiencia y el derecho a recibir, por escrito, los resultados de los hechos y la decisión tomada.

Se requiere que por lo menos diez (10) días hábiles antes de la audiencia, informen a la contraparte acerca de los testigos y de la evidencia que se van a tratar en la audiencia y la resolución que se propone a dichos temas al igual que deben especificar si durante la audiencia, las partes serán representadas por un abogado. Por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia, tanto usted como el distrito escolar deben revelar todos los testigos y evidencias que pretenden presentar durante la audiencia, incluso las evaluaciones que haya completado la otra parte; de no ser así, los testigos, la evidencia o las evaluaciones no podrán presentarse como evidencia en la audiencia.

En general, la decisión de un auditor debe hacerse basándose en evidencias sustanciales, basada en la determinación de si su hijo(a) recibió un programa de educación pública, gratuita y adecuada. El auditor debe tomar una decisión final y enviarle por correo, a usted y al distrito escolar, una copia de esta decisión por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de haber recibido la petición para una audiencia de parte de la Oficina administrativa de audiencias o del Superintendente estatal de la instrucción pública, a menos que se le haya otorgado una extensión debido a

una buena causa. La decisión que se haya tomado durante una audiencia es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia pueda apelar la decisión y podría presentar una demanda civil con respecto a los resultados y a la decisión de la queja que usted sentó en el proceso debido. (20 U.S.C. secciones 1415 (b)(7)(a) - 1415 (j); 34 C.F.R. secciones 300.506-300.518; del Código de Educación 56500.3 56502-56507; 5 CCR sección 3082.)

DEMANDAS CIVILES

Usted o el distrito pueden apelar la decisión del auditor presentando una demanda civil. Para la demanda civil, las constancias y expedientes de los procedimientos administrativos deben presentarse ante el tribunal. El tribunal podría escuchar evidencia adicional si alguna de las partes lo pide y deberá basar su decisión en la preponderancia de la evidencia. La demanda se puede presentar en la Corte del Distrito de los Estados Unidos o en la Corte Superior del Condado de Orange. Se debe presentar la demanda dentro de los noventa (90) días después de haber recibido la decisión del auditor. (20 U.S.C. Sección 1415(i); 34 C.F.R. Sección 300.514, 300.516; del Código de Educación 56505(k).)

HONORARIOS DE ABOGADO

La Corte del Distrito de los Estados Unidos o la Corte Superior del Condado de Orange tienen la autoridad de indemnizar los honorarios del abogado si usted es la parte que prevalece en una audiencia de proceso debido o acción civil; o de indemnizar al distrito escolar los honorarios razonable del abogado, si su abogado presenta una queja o una acción causal subsecuente que sea insustancial, irrazonable o sin fundamento o la queja o acción subsecuente fue presentada para acosar, causar un retraso innecesario, o innecesariamente elevar el costo del litigio. Los honorarios otorgados se basan en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual surgió la acción o el proceso. Si el tribunal o el auditor determinan que el pago que usted recibiría no es más favorable que el ya establecido por escrito, entonces no se le pagarían las tarifas de abogado después de haber hecho una oferta por escrito o de un acuerdo que se haya hecho por lo menos diez (10) días antes de la audiencia. Sin embargo, los honorarios del abogado no serán reducidos si usted estuviera substancialmente justificado para rechazar la oferta de acuerdo de resolución o si el distrito escolar prolonga los procedimientos de una manera irrazonable.

Puede que no se le otorgue el pago de abogado y costos relacionados si usted prolongó irrazonablemente la resolución final de la controversia o si la cantidad de dinero que usted está solicitando es irrazonable. Además, no se otorgarán pagos de abogado por haber asistido a las juntas del IEP a menos que se haya pedido que se haga una junta como resultado de los procedimientos administrativos, de una demanda judicial.
(20 U.S.C. sección 1415 (i)(3); 34 C.F.R. sección 300.517; del Código de Educación sección 56507(b).)

ESCUELAS ESTATALES ESPECIALES

Las Escuelas Estatales Especiales están a cargo del Departamento Educativo de California (CDE) y brindan servicios a alumnos sordos, con dificultades auditivas, ciegos, con trastornos visuales, o a los alumnos sordos y ciegos en cada una de sus tres instalaciones: en las Escuelas de California para Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela de California para los Ciegos en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y escolares diurnos para los alumnos desde su infancia hasta la edad de 21 años en ambas escuelas para sordos y de las edades de 5 años hasta los 21 en la Escuela de California para los Ciegos. Las Escuelas Estatales Especiales también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener mayor información acerca de las Escuelas Estatales Especiales, por favor visite el sitio Web <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/> o pídale más información a los integrantes del grupo del IEP de su hijo.

(Código Educativo sección 56321.6.)